



Recursos nº 1671/2019 C.A. Castilla-La Mancha 127/2019

Resolución nº 345/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 5 de marzo de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. A. V. V., en representación de CITELUM IBÉRICA, S.A., contra el anuncio de Licitación y los Pliegos de la licitación para el “*Suministro y servicio de instalación para la renovación y mejora de la eficiencia energética del alumbrado público de la ciudad de Cuenca (Fase 2)*”, expte. 45/2019, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación que nos ocupa se convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector público el día 8 de diciembre de 2019 y DOUE de 10 de diciembre, para adjudicar por procedimiento abierto el suministro descrito en el encabezamiento, valor estimado de 1.278.417,99 euros.

Segundo. En lo que nos interesa, el PCAP indica:

“8º.- **CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:** *Los criterios que regirán el presente proceso de adjudicación serán los siguientes:*

CRITERIOS MATEMÁTICOS O EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE (0 - 90 PUNTOS):

Se integrará en el SOBRE C PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y/O DOCUMENTACIÓN SOBRE CRITERIOS MATEMÁTICOS/AUTOMÁTICOS O EVALUABLES



ECONÓMICAMENTE, cuanta documentación se considere oportuna para permitir la valoración de los siguientes criterios:

Reducción de los plazos de ejecución de los trabajos objeto del presente Pliego. El licitador podrá ofertar una reducción de plazos por días hábiles respecto al máximo de 86 exigido en el presente pliego, siendo puntuable un máximo de reducción de plazo de cuarenta y cinco días hábiles. Se puntuará hasta un máximo de 30 puntos conforme a la siguiente fórmula:

PUNTUACIÓN = 30 por DIAS DE REDUCCIÓN A VALORAR/MAYOR NÚMERO DE DÍAS DE REDUCCIÓN OFERTADO

Ampliación de la actuación de los puntos de luz en la zona. El licitador podrá ofertar una ampliación en las unidades a suministrar e instalar de puntos de luz adicionales del modelo UNIST REET BGP243 T25 1 xLED90-4S/740 DW10 de 54 W de potencia y precio total con instalación e I.V.A. de 270,10 €/ud. (o modelo equivalente de entre los propuestos en el proyecto del licitador).

La zona de ampliación de la prestación del suministro se consensuará, en función de las unidades ofertadas, con los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Cuenca.

Se puntuará hasta un máximo de 20 puntos conforme a la siguiente fórmula:

PUNTUACIÓN = 20 POR (NÚMERO DE LUMINARIAS OFERTADAS/MÁXIMO Nº DE LUMINARIAS OFERTADAS)

Suministro e instalación de sistema de telegestión punto a punto. Cuyas características se detallan a continuación:

El sistema de control punto a punto deberá disponer, como mínimo, las siguientes características:

...Se puntuará hasta un máximo de 40 puntos conforme a la siguiente fórmula:

Puntuación=40 por (NÚMERO DE SISTEMAS PUNTO A PUNTO OFERTADOS/NÚMERO MÁXIMO DE SISTEMAS PUNTO A PUNTO OFERTADOS)

CRITERIOS DEPENDIENTES DE JUICIO DE VALOR (0 — 10 PUNTOS):

Se incluirá en el SOBRE B cuanta documentación se considere oportuna en orden a permitir la valoración del siguiente criterio:

Mantener los niveles luminotécnicos del estudio de la Auditoría con potencias menores por conjunto luminaria de los descritos en dicha Auditoría.



Se estudiarán las ofertas de forma global para ver cuál supondría un mayor ahorro energético total, manteniendo el resto de características exigibles a las luminarias ofertadas y se puntuará hasta un máximo de 10 puntos, valorando las ofertas según su idoneidad.”

Y el PPT señala:

“CAPÍTULO 4 . PRECIO DE CONTRATO Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

4 .1 .- Precio del contrato. Importe base de licitación

El precio que servirá como importe base de licitación, considerando los resultados expuestos en la Memoria incluida en el ANEXO I al presente Pliego (documento que formará parte del expediente de contratación), será de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (1 .278 .417,99 C), IVA. del 21% excluido.

Precio máximo del contrato: 1 .546 .885,76 C (21% de IVA. incluido).

El importe NO podrá ser mejorado a la baja por los licitadores.

Dentro del importe base de licitación está incluida la valoración económica de la partida de Dirección de Obra, tal y como se especifica en la tabla del apartado 4. PRESUPUESTO FINAL del ANEXO I. Esto implica que la empresa adjudicataria deberá contratar una empresa independiente, tanto a su organización como al Ayuntamiento de Cuenca, con capacitación suficiente para llevar a cabo el control y planificación de la instalación, seguimiento con partes semanales de estado de la instalación, comprobación de niveles lumínicos tras la mejora, etc.

La contratación de dicha empresa externa deberá ser consensuada ente la empresa adjudicataria y los Servicios Técnicos Municipales.

4 .2 - Criterios de adjudicación... (Y se reproducen los del PCAP)”

Tercero. El 23 de diciembre se interpone el presente recurso contra los pliegos y anuncio de licitación, alegando que , conforme al art. 149.2 LCSP, los pliegos deben contemplar los parámetros objetivos que determinan que una empresa esté incurso en presunción de anormalidad; y que no es óbice para ello que el precio no sea criterio de adjudicación, pues *“Es del todo evidente que la oferta, a efectos de ser determinada como anormalmente baja, lo debe ser en su consideración de conjunto y no sólo a efectos de oferta económica, como presume erróneamente el Ayuntamiento”*; y que en todo caso *“los parámetros objetivos de*



adjudicación fijados en el art. 8 de los Pliegos tienen una traslación inmediata en los costes y el contenido de la oferta económica.

Así, los apartados b y c del art 8, establecen la puntuación en función del número ilimitado de nuevas luminarias y de centros de telegestión a aportar por el licitador. Como fácilmente entenderá el Tribunal, un número temerario y desproporcionado de suministro de farolas y centros de mando sin coste, implican una desproporción y posibilidad de incumplimiento de contrato idéntico o similar a una oferta económica descabellada.”

El órgano de contratación alega que el art. 149 LCSP y la doctrina de este Tribunal no imponen que se introduzcan criterios para determinar la anormalidad de la oferta, sino solo que, para poder declarar una oferta como anormal, los parámetros deban estar previamente fijados en el pliego.

Añade que ningún licitador impugnó los pliegos por esta causa en su fase 1. Y, en definitiva, que la naturaleza cualitativa de los criterios y la introducción de requisitos técnicos mínimos hace innecesaria la introducción de tal fórmula.

Añade también que “por ejemplo, en el criterio automático de reducción del plazo, a pesar de no fijarse un porcentaje concreto, sí que el técnico ha considerado un umbral máximo de rebaja que no puede exceder de 45 días hábiles. Es un mecanismo no de exclusión sino de valoración que actúa como freno para que los licitadores no lo superen. Sería absurdo ofrecer un menor plazo del ya fijado si no se va a obtener mayor puntuación de la máxima fijada. Aun así, si algún licitador lo rebasa, será durante su ejecución cuando se verifique su cumplimiento, pero en nada afectará al proceso de adjudicación del contrato y no se considerará, pues no se ha indicado tal posibilidad, que su oferta pueda ser presuntamente anormal.”

Alega que los márgenes de descuento en el sector de electricidad son muy amplios.

Y, por último, que no hay interés alguno que resulte afectado por no incluir la previsión de exclusión de la oferta por anormalidad en el pliego.



Cuarto. El 20 de enero de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la concesión de la medida provisional solicitada en el escrito de recurso consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad autónoma de la CA de Castilla-La Mancha.

Segundo. El acto recurrido se inserta en el procedimiento de licitación de un contrato de suministros que supera el umbral fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP en 100.000 euros. Por otra parte, el pliego y anuncio son susceptibles de recurso, conforme al art. 44.2 a) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación de la recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Como posible licitadora, se considera que la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, debe dilucidarse si es obligatoria la introducción en los pliegos de criterios para la determinación de la anormalidad de o desproporcionalidad de las ofertas.

A estos efectos, el art. 149 LCSP dispone:

“Ofertas anormalmente bajas.



1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto”.

Pues bien, en nuestro caso estamos de acuerdo con el órgano de contratación en que tal precepto, en principio, no impone el establecimiento en el pliego de criterios para determinar la anormalidad, salvo que el órgano de contratación pretenda excluir aquellas ofertas que se pudieran considerar anormalmente bajas.

Es decir, la Ley pretende la introducción de garantías en el caso de que quieran excluirse determinadas ofertas por anormalidad; de modo que, en principio, si el órgano de contratación decide, dentro de su margen de discrecionalidad técnica para juzgar las



necesidades que ha de satisfacer la licitación, que en la misma no procederá excluir a ningún licitador por tal causa, puede omitir su previsión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. V. V., en representación de CITELUM IBÉRICA, S.A., contra el anuncio de Licitación y los Pliegos de la licitación para el “*Suministro y servicio de instalación para la renovación y mejora de la eficiencia energética del alumbrado público de la ciudad de Cuenca (Fase 2)*”.

Segundo. Se levanta la suspensión del procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.